



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

ESTADO No. 049

<u>PROCESO</u>	<u>DEMANDANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>	<u>CLASE DE AUTO</u>	<u>FECHA</u>
Ej. Oblig. Hacer	Jhon Jairo Estrada Pabón	Jorge Luis Estrada Guirales	Rechaza Demanda	04/11/2021

ARMENIA ANTIOQUIA NOVIEMBRE 05 DE 2021.
FIJADO EN LA FECHA A LAS 8:00 A.M.
DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.


ANDRES FELIPE ESCALANTE TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial Medellín
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER

Demandante: JHON JAIRO ESTRADA PABÓN

Demandado: JORGE LUIS ESTRADA GUIRALES

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Radicado: 05 059-40-89-001-2021-00037-00

Interlocutorio Nro. 0059

Estudiada la demanda impetrada por **JHON JAIRO ESTRADA PABÓN**, a través de su apoderada Doctora **LAURA PALACIO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.036.638.685 y portadora de la tarjeta profesional número 306.771 del C.S de la J, en contra de **JORGE LUIS ESTRADA GUIRALES**, este despacho considera procedente rechazar la demanda con base en lo siguiente:

- 1) En revisión del documento al cual el ejecutante atribuye fuerza ejecutiva, encuentra este despacho que no concurren cabalmente las exigencias del Artículo 422 de la Ley 1564 del 2012, para sobre él emitir la orden compulsiva promovida en la demanda. En efecto, el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y la procedencia del título y las de orden material en la expresividad, claridad y **exigibilidad** de la obligación que ostenta el título aportado como base para la ejecución.

Es por ello que independientemente de la especie de proceso ejecutivo, la esencia es el título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal tenga un grado de certeza que de su simple lectura quede acreditada, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, para el presente caso no se cumple a cabalidad el requisito de exigibilidad al quedar pendiente el pago de la totalidad del pago acordado entre acreedor y deudor, según lo expuesto por la propia parte demandante.

- 2) De otro lado, en cuanto al objeto de la demanda promovida, consistente en **obligación de hacer** que involucra un bien inmueble, se hace necesario precisar conforme a lo establecido en el Artículo 426 del C.G.P. lo siguiente:

"...ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho..." (subrayado y negrita fuera de contexto).-

De ahí que la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede demandar conforme con un título en el que conste la obligación expresa, clara y actualmente exigible, aspecto éste último que no se demuestra en el presente caso, amén de que no se precisa en poder de quién se encuentra el bien inmueble en este momento y resulta improcedente solicitar la entrega de un bien inmueble a través de la vía procesal ejecutiva.-

Por ello se encuentra que la pretensión principal se encamina a que se ordene librar mandamiento de pago en contra del demandado para que eleve y firme la correspondiente escritura pública de compraventa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 033-5462 y posteriormente se haga la entrega de dicho bien; sobre dicho punto, se reitera que bajo la modalidad de ejecución antes señalada no es procedente solicitar la entrega del bien inmueble puesto que el legislador en su libertad de configuración normativa tan solo previó el proceso ejecutivo por obligación de hacer para la entrega de bienes muebles, especies o de género diferentes del dinero.

- 3) Además de todo lo anterior, no se precisa en los hechos de la demanda quien detenta el bien inmueble objeto de la Litis y en qué calidad, como tampoco se aportó canal digital de la parte demandada para efecto de notificaciones conforme al (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020).-

Por todo lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la presente demanda esencialmente porque el título ejecutivo aportado no reúne los requisitos de ley y para la entrega del inmueble pretendida tampoco es esta la vía procesal adecuada.-

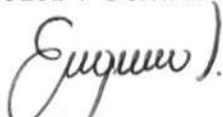
En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Armenia Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda bajo radicado número 05-059-40-89-001-2021-00037-00 – EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, presentada por JHON JAIRO ESTRADA PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 71.421.197, a través de su apoderada LAURA PALACIO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.036.638.685 y portadora de tarjeta profesional N° 306.771 del C.S de la J, en contra de JORGE LUIS ESTRADA GUIRALES, conforme y por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EUGENIO VASCO ARENAS
JUEZ